
COLABORACIÓN TÉCNICA



Por el Dr. Honorio A. Díaz

Abogado egresado de UNBA, dedicado a la problemática del derecho laboral, con experiencia en el ejercicio profesional, la docencia universitaria y como escritor.

Contrato de trabajo. Extinción. La antigüedad computable

El monto de una indemnización por antigüedad en el despido directo arbitrario o en el despido indirecto fundado, conforme al artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, es el resultado de una relación entre la mejor remuneración mensual, normal y habitual en el último año de desempeño con la antigüedad en el empleo que posea el trabajador en oportunidad del distracto. Esos dos parámetros se multiplican entre sí. En esta nota se abordará la determinación del tiempo de servicio en diferentes supuestos que merecen atenta consideración.

El artículo 245 establece que el despedido debe percibir un mes de la mejor remuneración multiplicada por cada año de servicio que poseyese en el momento de notificación del despido. En caso de existir en la antigüedad una fracción de año la cuestión se resuelve mediante un redondeo que tiene como diferenciador al trimestre. Si el lapso es inferior o igual a tres meses no se computa y si es superior su extensión se considera como un año más de servicio del dependiente.

El tema referido a la exigencia o no de un plazo mínimo trimestral para que resulte procedente la indemnización ha traído algunos desacuerdos doctrinarios y jurisprudenciales. Procurando cerrar las discrepancias el Fallo Plenario N° 218 del 30/3/1979 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "[Sawady Manfred c/SADAIC s/despido](#)" dispuso que, para tener derecho a la indemnización sobre la antigüedad, resulta menester poseer por lo menos un tiempo de servicio de tres meses. Se trata de una solución que viene a concordar con la regulación establecida para el periodo de prueba.

Además se suscitó otro debate interesante en relación a la indemnización debida por fallecimiento del trabajador (art. 248 LCT). Para algunos autores este caso posee una regulación autónoma y por lo tanto no corresponde aplicarle el requisito de antigüedad mínima no fijado expresamente en la norma para este supuesto. Las disidencias se mantienen aun sin lograrse una uniforme resolución de la cuestión.

En el cómputo del tiempo de servicio debe recurrirse a los principios generales. Tanto en el contrato de duración indeterminada como en el contrato a plazo, se calcula desde el inicio de la prestación efectiva del trabajo, incluyendo el brindado con anterioridad al mismo empleador, independientemente de que la causa de cese de ese vínculo previo se origine en renuncia, despido o acuerdo de partes (art. 18 LCT). La etapa de preaviso también integra la antigüedad computable (art. 19 LCT).

La reiteración de la prestación de trabajo con el mismo empleador provoca para el cómputo del tiempo de servicio la suma de los lapsos laborados. Pero si el trabajador en alguna de las desvinculaciones ha percibido indemnización por antigüedad, ese monto se descuenta de la indemnización final. A tal efecto la cantidad anteriormente abonada por ese concepto es actualizada.

Otra situación particular es la abordada en el artículo 253 del mismo ordenamiento legal. Al trabajador jubilado que se reintegra a laborar con su anterior empleador y que arbitrariamente es despedido, en la indemnización por antigüedad se considera solamente el tiempo de servicio cumplido desde su regreso y no el anterior a su condición de jubilado. La antigüedad previa le ha servido para el otorgamiento del beneficio previsional pero no para esta reparación.

Fecha de Publicación: 07/11/2018